

Constancia secretarial. A despacho del señor juez la demanda que antecede, para su conocimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 3 de septiembre de 2020. La Secretaria,

Pili Natalia Salazar Salazar



Auto Interlocutorio No. 639
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (3) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (identificada con Nit. No. 860034594)
Demandado: HAROLD ANDRES RODRIGUEZ TORRES (identificado con C.C. No. 94.257.227)
Radicación: 760014003008202000266

I. Al entrar el Despacho a proveer sobre la orden de pago solicitada, se advierte que no es procedente librar mandamiento ejecutivo de que trata el artículo 431 del Código General del Proceso.

En efecto, el Juzgado advierte inconsistencia que afecta la demanda ejecutiva, toda vez que, la misma no es apta para los fines buscados en un proceso ejecutivo, por lo que no se puede corroborar si los intervinientes tienen capacidad para ser parte o si están legitimados con base a la literalidad que se extrae del documento base de recaudo que necesariamente debe allegarse cuando se pretenda demandar para el cobro ejecutivo de una obligación.

II. En el sub lite, se observa que el apoderado de la demandante no allegó el título ejecutivo al que se hace referencia en la demanda: "**PAGARÉ No. 02-02207575-03**" por lo que, cabe mencionar que aparte de los requisitos generales que debe cumplir una demanda y que se encuentran contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, en el proceso ejecutivo se requiere de la existencia de un documento que preste mérito ejecutivo, de lo contrario el deudor no puede ser ejecutado si no hay un documento en el que conste una obligación clara, expresa y exigible de acuerdo al artículo 422 de la normatividad ut supra, pues si ese no es el caso, debe iniciarse un proceso declarativo, es decir, un proceso donde se declare la obligación que luego se ejecutará con un proceso ejecutivo. En consecuencia, es oportuno memorar que los procesos ejecutivos no se tratan de debates judiciales en los que las partes defienden la existencia o no de un derecho, en los que no se sabe si la parte acusada tiene o no la obligación que el demandante alega; se trata de procesos en los que la parte ejecutante aporta un título que presta mérito ejecutivo y que ofrece una certeza al debate judicial¹, es decir, los procesos ejecutivos **no tienen por objeto declarar derechos dudosos o controvertibles, sino ejecutar aquellos que ya se encuentran reconocidos por actos o en títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible**².
(Resalta el Despacho)

Consecuente con lo antedicho y advirtiendo que se carece de documento que preste mérito ejecutivo dado que no se allega el mismo para el estudio de este Juzgador, esta sede atiende a que no se puede acceder a lo pretendido por la ejecutante.

Así las cosas y por disposición del artículo 430 del Código General del Proceso, el Juzgado

¹ Corte Constitucional, sentencia C-1091 de 2003.

² Corte Constitucional, sentencia C573 de 2003.

RESUELVE

1. **ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago solicitado.
2. **ORDENAR** la devolución de la demanda y anexos, sin necesidad de desglose.
3. **ARCHIVARSE** la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

C

S.B.